



Resolución Directoral Regional

Nº 729 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 04 Oct. 2018

Visto: El Informe Final N° 109-2018-GRP-420020-100-500 del 14 de Agosto del 2018, el Reporte de Ocurrencias N° 037-012-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 de fecha 12 de setiembre del 2014, el Acta de Inspección N° 017700-1870 de fecha 12 de setiembre del 2014, el INFORME N° 037-012-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 01 del 12 de setiembre del 2014, Notificación de cargos N° 104-2018-GRP-420020-500 del 09 de abril del 2018, el Escrito de Registro N° 2384 del 04 de mayo del 2018, la Cedula de Notificación N° 414-2018-GRP-420020-100-500 de fecha 16 de Agosto del 2018, el escrito de registro N° 4957 del 20 de agosto del 2018, el escrito de registro N° 5049 del 04 de setiembre del 2018, el Oficio N° 4740-2018-GRP-420020-100-500 del 13 de setiembre del 2018 y el escrito de Registro N° 5607 de fecha 25 de setiembre del 2018;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Reporte de Ocurrencias N° 037-012-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 y al Acta de Inspección N° 017700-1870 ambas de fecha 12 de setiembre 2014, se desprende que el día en mención el inspector Segundo Rafael Purizaca Bayona entre otros, realizo la inspección en el Muelle de la Estación Naval Paita, habiendo constatado que la embarcación pesquera MARIA MIA con matrícula N° CO-25739-CM, y con permiso de pesca otorgada mediante Resolución Directoral N° 149-2014-PRODUCE/DGCHD del 21 de febrero de 2014 de propiedad del señor PTC ARMADORES S.A.C. con RUC N° 20526238801, se encontraba descargando 12 TM del recurso hidrobiológico Anchoqueta Blanca (Samasa), y al hacer la consulta al centro de Control SISESAT, informaron que según el Track de imagen alcanzado, la embarcación presento velocidades de pesca menores a 2 nudos y rumbo no constante por un tiempo mayor a 2 horas dentro de las 05 millas marinas, información corroborada con la toma fotográfica del TRACK de imágenes del recorrido de la embarcación pesquera;

Que, mediante Notificación de Cargos N° 104-2018-GRP-420020-500 del 09 de abril del 2018 se realizó la imputación de cargos a la empresa PTC ARMADORES SAC, habiendo sido recepcionado por el Señora Patricia Sánchez C. (Asistente Administrativo);

Que, mediante escrito de Registro N° 2384 del 04 de Mayo del 2018 la empresa PTC ARMADORES S.A.C. presenta descargo formal correspondiente;

Que, con fecha 14 de Agosto del 2018 el Órgano Instructor emite Informe Final N° 109-2018-GRP-420020-100-500 mediante el cual concluye y recomienda sancionar a la empresa **PTC ARMADORES S.A.C.** con RUC N° 20526238801 con una multa de **0.756** UIT, al haber registrado la embarcación pesquera MARIA MIA de matrícula CO-25739-CM, velocidades de pesca menores a 02 nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas (dentro de las 05 millas marinas), de acuerdo a la información del equipo del SISESAT;



Resolución Directoral Regional

Nº 729 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 04 Oct 2018

Que, mediante Cedula Nº 414 -2018-GRP-420020-500 de fecha 16 de agosto del 2018, se realizó la notificación de Informe Final de Instrucción, a la empresa PTC ARMADORES S.A.C. documento que fue recepcionado por la señora Mariangela José Meléndez Rangel (asistente);

Que, mediante escrito de Registro Nº 4957 de fecha 20 de agosto del 2018 el señor Manuel Jhonny Veliz Valerio Gerente de la empresa PTC ARMADORES SAC solicita aplicación del artículo 41 del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE correspondiente al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad), solicitando además la aplicación de las atenuantes que correspondan al caso, para proceder con el posterior pago de multa;

Que, con fecha 04 de setiembre del 2018 nuevamente el señor Manuel Jhonny Veliz Valerio Gerente de la empresa PTC ARMADORES SAC presenta escrito de registro Nº 5049, esta vez presentando descargo al Informe Final Nº 109-2018-GRP-420020-100-500 del 14 de Agosto del 2018 solicitando se archive el procedimiento administrativo sancionar por haberse invocado una norma derogada siendo ilegal el sustento del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo Nº 005-2012-PRODUCE, el mismo que se encuentra derogado y expulsado del ordenamiento jurídico. Precizando asimismo que las embarcaciones podrían realizar sus faenas de pesca conforme lo establecía el Reglamento de la Ley General de Pesca en su artículo 63 numeral 63.1;

Que, al haber presentado el administrado 02 solicitudes que son opuestas entre sí, se requirió mediante oficio Nº 4740-2018-GRP-420020-100-500 del 13 de setiembre del 2018 señalar cuál de las 02 pretensiones es la definitiva con la finalidad de continuar el procedimiento administrativo;

Que, mediante escrito de Registro Nº 5607 de fecha 25 de setiembre del 2018, el señor Manuel Jhonny Veliz Valerio Gerente de la empresa PTC ARMADORES SAC, precisa su solicitud de archivar el procedimiento administrativo sancionador por haber invocado una norma derogada, siendo ilegal el sustento en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo Nº 005-2012-PRODUCE;

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley 25977, establece: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.";

Que, el artículo 9 de la norma acotada, señala que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socio económicos, determinara entre otras cosas las acciones necesarias de monitoreo, Control y Vigilancia;

A través de lo establecido en el numeral 11 del Art. 76º de la Ley 25977 - Ley General de Pesca se prohíbe, entre otros, "incurrir en las demás prohibiciones que señale el reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales reglamentarias";



Resolución Directoral Regional

N° 729 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 04 OCT. 2018

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 77° de la Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, establece que: "constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia";

Que, el numeral 15 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE señala que constituye infracción: "Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de dos horas en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca.";

Que, mediante escritos de Registro N° 5049 y 5607 del 04 y 25 de setiembre del 2018 respectivamente el señor Manuel Jhonny Veliz Valerio (gerente) presenta descargo formal al Informe Final N° 109-2018-GRP-420020-100-500 del 14 de Agosto del 2018 solicitando se archive el procedimiento administrativo sancionar por haberse invocado una norma derogada siendo ilegal el sustento del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, el mismo que se encuentra derogado y expulsado del ordenamiento jurídico por mandato judicial. Precizando asimismo que las embarcaciones podrían realizar sus faenas de pesca conforme lo establecía el Reglamento de la Ley General de Pesca en su artículo 63 numeral 63.1;

Que, debemos señalar que el Decreto Supremo N° 011-2013-PRODUCE del 14 de diciembre del 2013 - Establece Zona de Reserva para el consumo humano directo del recurso anchoveta y anchoveta blanca aplicable desde el extremo norte del dominio marítimo hasta los 16°00'00" Latitud Sur - fue emitida en mérito a la sentencia de Acción Popular N° 8301-2013 que declara ilegal únicamente el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE (modificó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta, estableciéndose entre otros aspectos, definiciones aplicables al nuevo Ordenamiento y zonas de reserva para el consumo humano directo), referente a la reserva de la zona comprendida por encima de las 5 millas marinas y hasta las 10 millas marinas para el Consumo Humano Directo, siendo esta exclusiva para la realización de actividades pesqueras de menor escala;

Que, mediante Resolución N° 18 del 24 de noviembre del 2014 del expediente N° 00151-2014 se declara la Inconstitucionalidad total del D.S. N° 011-2013-PRODUCE, resolución que fue confirmada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, quedando vigente en tal razón el numeral 2.1 del artículo 2 del D.S. N° 005-2012-PRODUCE hasta el 26 de febrero del 2015 fecha en la cual fue derogado el mencionado Decreto en su totalidad con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 006-2015-PRODUCE, con lo que lo alegado por el administrado carece de fundamento;

Que, mediante Resolución Directoral N° 149-2014-PRODUCE/DGCHD del 21 de febrero de 2014, se otorgó permiso de pesca de menor escala a la embarcación pesquera MARIA MIA con matrícula N° CO-25739-CM; asimismo de la verificación realizada a la toma fotográfica del TRACK de imágenes, respecto al recorrido de la embarcación, se constató que la mencionada embarcación presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos, habiendo estado impedida



Resolución Directoral Regional

N° 729 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 04 OCT. 2018

para ello por cuanto entre las 0 y 5 millas marinas es una **zona reservada** y de uso exclusivo para la actividad pesquera artesanal;

Que, el Anexo del Cuadro de Sanciones que forma parte integrante del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE – que prueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras (RISPAC), señala que para los casos de Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos en áreas reservadas, prohibidas o restringidas y a efectos de determinar la sanción a imponer, es aplicable el código 15, con la aplicación de la siguiente formula:

Formula:

8	X	Cantidad del recurso en TM	X	Factor del Recurso - RM N° 227-2012-PRODUCE	Multa en UIT
8	X	12 M	X	0.06 =	5.76 UIT

Correspondiendo sancionar a la empresa con la multa de 5.76 UIT

Que sin embargo, con fecha 10 de noviembre del 2017 se publica el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RESFPA), entrando en vigencia a los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial el peruano (conforme al Segunda Disposición Complementaria Final), esto es el 04 de diciembre del 2017;

Que, el mencionado Decreto Supremo en su Única Disposición Complementaria Transitoria, establece:

“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado.”

En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. (...)”

Que, el inciso 5 del artículo 246 del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento administrativo General establece respecto al principio de irretroactividad:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor”



Resolución Directoral Regional

Nº 729 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 04 OCT. 2018

o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción, como a la sanción y a sus plazos de prescripción (...);

Que, de lo antes señalado se desprende que si bien los hechos materia del presente procedimiento ocurrieron el 12 de Setiembre del 2014, fecha en la que se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE para la imposición de la sanción correspondiente, sin embargo teniendo en cuenta que el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE resulta ser más beneficiosa para el administrado, es de aplicación en el presente caso la Retroactividad benigna de la norma;

Que, en ese orden de ideas, el numeral 21 artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que constituye infracción: "Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT;

Que, el artículo 35 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que para la determinación de sanción corresponde aplicar la fórmula: $M = \frac{B}{P} \times (1+F)^1$;

Precisándose además que mediante Resolución se actualizara anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualiza los valores de la variable P;

Siendo así para los hechos descritos en el punto anterior y que son constitutivos de infracción, corresponde aplicar la fórmula antes mencionada;

En ese sentido, teniendo en cuenta los dispositivos legales antes mencionados, y en aplicación a la Retroactividad Benigna, corresponde determinar la sanción de multa conforme a la fórmula siguiente:

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F)$$

$$M = \frac{(0.25 \times 0.07 \times 12)}{0.50} \times (1 + 0.8) = 0.756 \text{ UIT}$$

¹ Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.



Resolución Directoral Regional

N° 729 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 04 OCT. 2018

Que, para la imposición de la presente sanción se tomó en cuenta la Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03 de diciembre de 1997, mediante el cual se declaró a la Anchoqueta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, resulta pertinente considerar en el presente caso el factor agravante del 80% conforme al numeral 4 del artículo 44 del REFSPA (Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE);

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley 25977, el literal b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- PR del 26 de Enero del 2018, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar a la empresa **PTC ARMADORES S.A.C.** con RUC N° 20526238801 con una multa de **0.756 UIT** al haberse constatado que la embarcación pesquera **MARIA MIA** de matrícula **CO-25739-CM**, y con permiso otorgado mediante Resolución Directoral N° 149-2014-PRODUCE/DGCHD del 21 de febrero de 2014, registró velocidades de pesca menores a 02 nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas (dentro de las 05 millas marinas), de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, habiendo incurrido en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional N° 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo N° 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0631-103960 del Gobierno Regional Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la unidad impositiva Tributaria vigente al momento del pago, conforme a lo establecido en el artículo 137°, inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia de esta Regional, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.



Resolución Directoral Regional

Nº 729 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 04 OCT. 2018

ARTÍCULO TERCERO: Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura, Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, a la empresa PTC ARMADORES S.A.C., con domicilio en Calle Los Almendros N° 181 - Int. 302 - Urb. Valle Hermoso - Santiago de Surco - Lima, y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. AGUSTIN CAMPOS CISNEROS
Director Regional de la Producción de Piura